

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 127

Referencia: 127

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-07-1998

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACION.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23593

Publicada el: 24-07-1998

Rama del Derecho: DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.948

Rollo: 159

Posición: 887

Esta solicitud debe presentarse en papel 8 1/2 X 13, en un (1) original y tres (3) copias

El interesado deberá anotar lo siguiente:

- Anotar si tiene Contrato con la Nación, Ley Especial, Convenios, Tratados y otros (número y fecha del mismo).
- Anotar el nombre de la empresa o institución que solicita la exoneración.
- Anotar el o los productos a exonerar (cantidad y valor).
- Anotar la firma del Representante Legal y la fecha.

Para uso Oficial

Cuando se requiera la autorización por parte de la entidad que regula los Contratos, Leyes, Convenios y Tratados, para la exoneración del Impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, el interesado deberá presentar la solicitud a la Entidad para que ésta certifique, sele y complete la misma.

ROLANDO A. MIRONES JR.
Director General de Ingresos

Una vez llena la solicitud, el interesado deberá presentarla en la Unidad de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que esta autorice la exoneración del impuesto, siempre y cuando esta solicitud esté conforme a lo establecido.

SEGUNDO: ADVERTIR a todos los interesados que:

1. El citado texto es de libre reproducción.
2. Adjuntar la certificación de la entidad Oficial que acredite el derecho a la exoneración solicitada.
3. La solicitud deberá presentarse en un (1) original y Tres (3) copias a los efectos de los trámites pertinentes.
4. Presentarse en la Unidad de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SE ADVIERTE que esta resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su promulgación y contra ella no procede ningún recurso administrativo

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 del 7 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE

NOEL AUGUSTO CABALLERO
Secretario

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 127
(De 16 de julio de 1998)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACION.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión en el Ministerio de Educación;

Que la Ley 28 de 1º de agosto de 1997, creó las Juntas Educativas Regionales y las Juntas Educativas Escolares, derogó las normas sobre la Junta de Personal, como organismo integrante de la Dirección Nacional de Personal, y atribuyó las funciones que este organismo realizaba a las Juntas Educativas Regionales;

Que es necesario modificar el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, para adecuar estas normas a las nuevas disposiciones legales y a las funciones de las Juntas Educativas Regionales, con el propósito de que ingrese al Sistema Educativo personal idóneo que ofrezca educación de alta calidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 1. El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 2. El artículo 2 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

REGISTR

ARTÍCULO 2. La inscripción y selección del personal, a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo de las Juntas Educativas Regionales, tal como lo dispone la Ley 28 de 1º de agosto de 1997. Los concursos se realizarán a nivel regional.

ARTÍCULO 3. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el Artículo 2A con el texto siguiente:

ARTÍCULO 2A. Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán

reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministerial, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 4. El artículo 4 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 4. El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 5. El artículo 7 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 7. El aspirante al cargo de profesor de Educación Básica General o Media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Básica General del Ciclo Final;
4. Técnico a nivel superior en la especialidad.
5. Técnico en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio;

Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 6. El artículo 11 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 11. Las solicitudes de los aspirantes a cargos de maestro y de profesor deben hacerse en los respectivos formularios y entregarse en las Juntas Educativas Regionales, las cuales expedirán una constancia al interesado. Las solicitudes deben ser entregadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la apertura del concurso.

ARTÍCULO 7. El artículo 12 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 12. La convocatoria de vacantes de cargos directivos y de supervisión se realizará en los meses de febrero y julio de cada año. La publicación se hará por medio de la prensa escrita, radio y televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. Las solicitudes deben ser entregadas en las Juntas Educativas Regionales, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la apertura del concurso.

ARTÍCULO 8. Se deroga el artículo 13 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 9. El artículo 14 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 14. La solicitud que no tenga la firma del participante será nula. El interesado podrá demostrar la fecha de entrega de la solicitud, con el recibo expedido por la Junta Educativa Regional. No se podrán recibir solicitudes fuera de la fecha establecida para el concurso.

ARTÍCULO 10. Se deroga el artículo 15 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 11. El artículo 17 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 17. El aspirante que por tres (3) veces/ocupe la primera posición en las temas para cargos docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, será nombrado en uno de los tres (3) cargos en que obtuvo la primera posición. La administración determinará la vacante correspondiente.

REGIST

ARTÍCULO 12. El artículo 22 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 22. El educador que sea nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el mismo período.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por vía telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó.

La publicación se hará, como mínimo, en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos.

ARTÍCULO 13. El artículo 24 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 24: Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por períodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.

ARTÍCULO 14. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 29 A, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 29 A. Los requisitos mínimos para ocupar la Dirección y Subdirección de Centros de Educación Preescolar serán los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar o Licenciatura en Educación o maestro a nivel superior;
2. Tener como mínimo, seis créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado cinco (5) años de ejercicio, como mínimo, en Educación Preescolar.

ARTÍCULO 15. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 29 B, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 29 B. Los requisitos mínimos para ocupar la Dirección y Subdirección de Centros de Educación del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General del Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis créditos en dirección y supervisión escolar y administración y planificación educativa;
3. Haber acumulado cinco (5) años, como mínimo, de ejercicio docente en educación.

ARTÍCULO 16. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 A, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 A: Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General,

Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 17. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 B, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 B. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afín o título de Profesor de Preescolar o Primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 18. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 C, con el texto siguiente: REGIST

ARTÍCULO 52 C. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 19. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 D, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 D. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

1. Título de licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Nivel Medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 20. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 E, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 E. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afín a los planes de estudio;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 21. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 F, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 F. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones de administración de proyectos o programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 22. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 G, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 G. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un período mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52B, 52C, 52D, 52E, 52F y 52G, podrá darse por cumplido sumando el período laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

ARTÍCULO 23. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 H, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 H: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Regional de Educación, son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Preparación académica universitaria equivalente a una licenciatura;
3. Haber acumulado como mínimo diez (10) años de docencia;
4. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicios;
5. Gozar de buena salud física y mental.

ARTÍCULO 24. El artículo 53 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 53: El Ministerio de Educación realizará tres concursos de traslado al año, durante el segundo semestre escolar, el último de los cuales será para educadores de áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 25. El artículo 56 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 56: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando sea preciso realizar reajustes en los centros educativos, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. El procedimiento será el siguiente:

1. Se escogerá al educador que tenga mayor mérito entre los que voluntariamente deseen el traslado. De no haber voluntarios, se procederá a escoger al de menor puntuación;
2. Se efectuará para planteles que estén ubicados en la misma área;
3. Que el traslado sea consultado con el educador y obediencia a un justo examen de sus méritos profesionales.

Los méritos del educador se determinarán tomando en consideración sus créditos, antigüedad en el servicio y la evaluación de su labor docente durante los dos (2) últimos años. Los educadores que hayan sido trasladados por baja matrícula podrán participar en el traslado regular el siguiente año escolar.

ARTÍCULO 26. El artículo 58 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 58: Para efectuar el traslado de maestros y profesores por mutuo consentimiento se requiere:

1. Que los interesados estén en servicio activo y nombrados en condición permanente;
2. Que los educadores sean de la misma especialidad y estén en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
3. Que formulen la solicitud por escrito, expongan las necesidades del traslado y las razones para ello. La solicitud debe estar firmada por ambos.
4. Que la solicitud sea presentada conjuntamente por los interesados ante la Junta Educativa Regional.

ARTÍCULO 27. El artículo 59 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 59: Una vez presentada la solicitud de traslado por mutuo consentimiento y cumplir con los requisitos exigidos, sólo se suspenderá el trámite si ambas partes renuncian por escrito mediante memorial presentado ante la Junta Educativa Regional, antes de la firma del Resolución respectivo.

ARTÍCULO 28. El artículo 60 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 60: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, que uno de los interesados solicita licencia, retiro por pensión o renuncia del cargo, dentro del año escolar en que se efectuó el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se declarará sin efecto el traslado.
2. Se negará, por ese año, la solicitud de licencia, salvo que sea por gravedad y no se aceptará la renuncia.
3. Si al no aceptarse la renuncia, el interesado abandona el cargo, se le declarará insubordinado, se le aplicarán las sanciones que establezca la Ley y no tendrá derecho a nombramiento por ese año.

ARTÍCULO 29. El artículo 65 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 65. Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Junta Educativa Regional, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTÍCULO 30. El artículo 72 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 72. En la solicitud de movimiento de personal por razón de enfermedad, se procederá como sigue:

1. La solicitud debe dirigirse a la Junta Educativa Regional de Educación, con la documentación que sustenta la solicitud, la cual evaluará la petición;
2. Confrontar la situación planteada con el certificado médico aportado al momento de su ingreso al sistema educativo;
3. Acreditarse que la causa de la enfermedad sobrevino durante el tiempo de servicio en el lugar del cual solicita movimiento;
4. Enviar al solicitante a evaluación por un especialista de la Caja de Seguro Social, tomando en cuenta las condiciones en que presta sus servicios. Cuando el peticionario esté incapacitado de manera provisional o definitiva para continuar en el servicio, la petición deberá formularse a la Caja de Seguro Social;
5. La solicitud será procedente cuando el educador tenga cinco (5) años como mínimo en el sistema educativo, salvo que por razón de la enfermedad proceda la evaluación a juicio de la Junta Educativa Regional;
6. El Ministerio de Educación resolverá en atención a la investigación y a los dictámenes recibidos. La decisión deberá ser notificada al interesado.

ARTÍCULO 31. El artículo 73 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 73: En la solicitud de movimiento de personal por razones de seguridad se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá dirigirse a la Junta Educativa Regional, con los hechos que la sustentan;
2. Adjuntar informe del Director de la escuela o colegio sobre la solicitud presentada;
3. Copia de la actuación de la autoridad de policía o judicial en torno a la solicitud, si existe;

4. Confirmar que la amenaza sea real e inminente;
5. Acreditar que la amenaza sea consecuencia del ejercicio de sus funciones;
6. El Ministro de Educación deberá resolver en atención a la investigación efectuada y la decisión deberá ser notificada al interesado.

ARTÍCULO 32. El artículo 77 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 77: El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 33. El artículo 82 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 82: Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento;
2. Sanción.

ARTÍCULO 34. El artículo 83 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 83: El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo postulado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.

ARTÍCULO 35. El artículo 85 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 85: Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula;
 - a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
 - b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.
2. Otras causas.
 - a. Aumento.
 - b. Traslado.
 - c. Renuncia.
 - d. Jubilación.
 - e. Insubsistencia.
 - f. Fallocimiento.
 - g. Licencia.
 - h. Destitución.

ARTÍCULO 36. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 85A, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 85A. Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.

ARTÍCULO 37. El artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la especialidad	40 puntos
2. Doctorado en algún área de las ciencias de la educación	35 puntos
3. Maestría en la especialidad	30 puntos
4. Maestría en algún área de las ciencias de la educación	25 puntos
5. Postgrado en la especialidad	20 puntos
6. Postgrado en algún área de las ciencias de la educación	15 puntos
7. Profesor de segunda enseñanza	25 puntos
8. Licenciatura en la especialidad	22 puntos
9. Profesor de Educación Primaria	20 puntos
10. Profesor de Educación Preescolar	20 puntos
11. Profesor de Básica General del Ciclo Final	15 puntos
12. Técnico Universitario	15 puntos
13. Maestro a Nivel Superior	15 puntos
14. Maestro de Enseñanza Primaria	10 puntos
15. Técnico a Nivel Postmedio	10 puntos
16. Bachiller y Técnico a Nivel Medio	8 puntos
17. Título de Administración, Dirección, Supervisión o Planeamiento Educativo	5 puntos
18. Otros títulos a Nivel Universitario	4 puntos

ARTÍCULO 38: Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 87 A, con el texto siguiente:

Artículo 87 A. Se establece la siguiente puntuación para certificados, cursos y créditos:

1. Certificado en administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo;	3 puntos
2. Certificado que acredite haber terminado la maestría o doctorado;	20 puntos
3. Por cada curso de estudio de perfeccionamiento docente, autorizado por el Ministerio de Educación, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de seis (6) puntos;	5 puntos
4. Por cada sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por cada treinta (30) créditos adicionales a los sesenta (60) créditos anteriores, hasta un máximo de ocho (8) puntos;	10 puntos
5. Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos;	
6. Por cada quince (15) créditos a nivel de Postgrado hasta un máximo de tres (3) puntos.	1 punto

ARTÍCULO 39. El artículo 89 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 89: La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses;	2 puntos
2. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes;	1 punto
3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes;	1 punto
4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes;	0.5 puntos
5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas;	0.5 puntos
6. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas;	0.5 puntos
7. Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionados con la especialidad, registrado en la hoja de	

servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1990; 0.5 puntos

8. Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas; 0.25 puntos

Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 40. El artículo 90 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 queda así:

ARTÍCULO 90: La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación.

1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años; 0.5 puntos
2. Por el servicio en educación, oficial o particular, como director, subdirector, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial, con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:

De 8 ó más meses	1.0
De 7 meses hasta 29 días	0.9
De 6 meses hasta 29 días	0.8
De 5 meses hasta 29 días	0.7
De 4 meses hasta 29 días	0.6
De 2 a 3 meses hasta 29 días	0.5
3. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses en un mismo año escolar; 1 punto
El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación;
4. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente; 1 punto
5. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias; 1 punto
6. Por alguna consideración de organismos oficiales del país; 1 punto
7. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales; 0.5 puntos

ARTÍCULO 41. El artículo 95 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 queda así:

ARTÍCULO 95. La entrevista estará a cargo de una Comisión designada por la Dirección Regional de Educación, integrada por tres miembros, quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 186
(De 3 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, MARCA SANTANA OLIVA GUTIERREZ, con nacionalidad SALVADOREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALIZADA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10. del Artículo 100. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1990.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 2713 del 18 de noviembre de 1984.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cadulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. 8-8-90128.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

La Comisión estará integrada por un funcionario (a) del área sometida a concurso, por un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica y por un educador de las universidades del país.

Los entrevistadores entregarán un informe escrito de cada entrevistado, en cada uno de los aspectos evaluados. El informe de los tres concursantes de la tema será enviado al Director Regional de Educación.

Al entrevistado se le entregará una guía de los aspectos que serán tomados en cuenta en la entrevista.

ARTÍCULO 42. El artículo 97 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 97. El aspirante a un cargo docente podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Junta Educativa Regional y apelación ante el Director Regional de Educación, contra la elaboración de la toma. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación. Podrá solicitar reconsideración de la selección ante el Director Regional de Educación, luego de la respectiva notificación, y apelación ante el Ministerio, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del Decreto o Resuelto.

ARTÍCULO 43. El artículo 99 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 99. Será de competencia de las Juntas Educativas Regionales:

1. Recibir y resolver el recurso de reconsideración;
2. Dictar la resolución respectiva y notificarla al recurrente;
3. Remitir las diligencias al Director Regional de Educación para efectos de apelación, en caso de que proceda.

ARTÍCULO 44. Se deroga el artículo 101 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 45. El artículo 107 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 107. Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el período laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 46 (Transitorio). En vista de que el presente Decreto modifica y adiciona artículos del Decreto 203 de 26 de septiembre de 1996 y quedan artículos sin alterar, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones en forma de Texto Único, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 47: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que la sea contraria.